



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Proceso	Verbal -Simulación
Demandante:	Edgar Alberto Echavarría Monsalve Doris Elena Echavarría Paniagua
Demandado:	Sandra Liliana Ortiz Rojas Rosa Amelia Echavarría Monsalve Mary Luz Figueroa Aguirre Yuly Alexandra Aguirre Gaviria Flor Elba Aguirre de Valenzuela Erica Milena Galeano Bedoya
Radicado:	05001 40 03 005 2017-00569 00
Asunto	Ordena Integrar Litisconsorcio Incorpora Notificaciones Requiere
Interlocutorio	433

Se incorpora al expediente memoriales que solicitan la integración al contradictorio con el señor MISAEL MORALES BERNAL, por cuanto es el actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 01N -5458633 y con la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA DE COLOMBIA, SECCIÓN ASOCIACIÓN CENTRO OCCIDENTAL, por cuanto es el actual propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N 01N -5458634, por tanto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 del C. G. del P; se ordena la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, esto es, la vinculación al presente trámite como parte accionada, del señor MISAEL MORALES BERNAL y la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA DE COLOMBIA, SECCIÓN ASOCIACIÓN CENTRO OCCIDENTAL.

El Código General del Proceso regula esta figura en el art. 61:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados

el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

La jurisprudencia del Consejo de Estado radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:

El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que corrige y de la presente providencia, al señor MISAEL MORALES BERNAL y la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DIA DE COLOMBIA, SECCIÓN ASOCIACIÓN CENTRO OCCIDENTAL, en la forma prevista en los Arts. 290 a 393 y 301 del C. G. del P o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte accionante, deberá aportar la dirección de notificación del litisconsorte.

Se incorpora al expediente constancia de envío de citación para la notificación personal la señora ROSA AMELIA ECHAVARRIA MONSALVE en la dirección Carrera 75 N 20 B 20 MEDELLIN la cual no será tenida en cuenta por cuanto no es la dirección reportada en la demanda, deberá intentar la notificación en la dirección inicialmente informada o manifestar al despacho si existe un cambio de dirección.

Se incorpora al expediente constancia de envío de citación para la notificación personal de la señora SANDRA LILIANA ORTIZ, en la dirección CALLE 69 N 32-25 Medellín, con resultado positivo – rehusada, por lo tanto, se autoriza a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de la demandada en la misma dirección.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.